

Quito, D.M., 09 de junio de 2020

CASO No. 1444-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia y auto de 15 de mayo y 26 de junio de 2013, dictados por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en un proceso ejecutivo, vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 29 de diciembre de 2011, el señor Atilano Nogales Laborde presentó una demanda ejecutiva en contra de Ernesto Dávila Cordovez, por sus propios derechos y como Gerente General de ECUAGRIP S.A. y María Cristina Chiriboga Moncayo, garante solidaria de la deuda, requiriendo el pago USD \$325,138.80 dólares.
2. El proceso, signado con el número 2011-1210, recayó en conocimiento del entonces Juzgado Segundo de lo Civil del Guayas, que, mediante sentencia de 10 de julio de 2012, declaró con lugar la demanda y dispuso a los demandados el pago del valor adeudado.
3. Frente a esta situación, los demandados interpusieron recurso de apelación, mismo que fue desechado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que, mediante sentencia de 15 de mayo de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia. El actor presentó un pedido de aclaración y ampliación, mismo que fue resuelto mediante auto de 26 de junio de 2013.
4. El 22 de julio de 2013, Ernesto Efraín Dávila, Gerente General de ECUAGRIP S.A. y María Cristina Chiriboga Moncayo presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y auto de 15 de mayo y 26 de junio de 2013, dictados por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
5. El 26 de septiembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.

6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de noviembre de 2013, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la entonces jueza María del Carmen Maldonado, quien avocó conocimiento el 21 de septiembre de 2015.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 7 de noviembre de 2019.

II. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante.

8. En su demanda, los accionantes manifiestan que al comparecer en calidad de demandados al juicio ejecutivo impugnaron la validez de la citación por la prensa en la ciudad de Guayaquil, debido a que su domicilio correspondería a la ciudad Quito. Los requirentes indicaron que su comparecencia al proceso de instancia “(...) *de ninguna manera convalida[ba] o legitima[ba] la deslealtad procesal, la mala fe, el fraude procesal y el abuso del derecho del actor [al citarlos] por la prensa a pesar de [que] en el pagaré [constaba la ciudad de Quito como su lugar de domicilio.]*”
9. Los peticionarios señalan que María Cristina Chiriboga Moncayo, codemandada en el proceso ejecutivo, no fue citada en legal y debida forma ya que a lo largo del proceso de primera instancia existieron varias razones sentadas por el Secretario del Juzgado en las que señaló que “(...) *No se notific[ó] a CHIRIBOGA MONCAYO MARÍA CRISTINA, por no haber señalado casilla (...)*”. Los requirentes indican que “(...) *la codemandada ha sido procesalmente excluida del juicio tanto de primera como en segunda instancia [, así como tampoco fue notificada con] la sentencia de 15 de mayo de 2013 [dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.]*”. Esto, a criterio de los accionantes, constituyó una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
10. Por otro lado, los requirentes alegan la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación. Indican que, mediante sentencia de 15 de mayo de 2013, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas confirmaron la sentencia de primera instancia, sin embargo, en los considerandos tercero y cuarto de la decisión se hace referencia a sujetos procesales y se analiza prueba que nada tienen que no guarda relación con el proceso N° 2011-1210.
11. Adicionalmente, los accionantes indican que los jueces provinciales, al resolver los pedidos de aclaración y ampliación, a través del auto de 26 de junio de 2013, en lugar de corregir los errores constantes en la decisión dictada el 15 de mayo de 2013, “(...) *dictaron una segunda sentencia dentro del mismo proceso (...)*”. Los requirentes señalan que en el indicado auto los jueces provinciales manifestaron que “(...) *por razones ajenas*

a la voluntad de los jueces que suscriben la sentencia, al transcribirla, en los considerando TERCERO Y CUARTO se ha deslizado información que no corresponde al juicio (...) por tanto no debe ser apreciado como parte vinculada a la parte resolutive porque tiene la condición de lapsus calami.”

12. Para finalizar, los peticionarios señalan que este razonamiento “(...) constituye un verdadero escarnio (...) al sentido común (...)” y una vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación, debido a que, en el considerando “tercero”, se “(...) introducen como demandados a personas (...) totalmente distintas de los demandados originarios (...)”; y, en el considerando “cuarto”, los jueces “(...) se refieren [y analizan] pruebas [distintas] a las actuadas por los verdaderos actores y protagonistas del juicio.”
13. Sobre la base de lo señalado, los accionantes solicitan se dejen sin efecto las decisiones impugnadas.

B. De la parte accionada

14. Del expediente no se desprende que el órgano judicial haya remitido el informe motivado solicitado por el juez sustanciador de la causa.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

16. En el caso que nos ocupa, los accionantes han indicado que los derechos vulnerados serían la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación. No obstante de aquello, de la lectura y análisis de la demanda se aprecia que sus argumentos se enfocan única y exclusivamente a evidenciar una supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que se examinará si la sentencia y auto de 15 de mayo y 26 de junio de 2013, dictados por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneran los derechos alegados por los accionantes, previstos en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal l, de la Carta Mayor.¹

¹ En sentencia N° 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional determinó que no puede verse obligada a emitir un pronunciamiento sobre el mérito de una causa, si identifica que, en fase de sustanciación, no se

a. Derecho a la tutela judicial efectiva.

17. El artículo 75 de la Norma Suprema, señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

18. Conforme lo ha señalado esta Corte,² la tutela judicial efectiva no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, pues “(...) involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables (...) [evitando que las partes queden en indefensión]”.

19. Al respecto, los accionantes manifiestan que habrían sido citados de mala fe, por la prensa, en la ciudad de Guayaquil, cuando su domicilio se encontraba radicado en la ciudad de Quito. Adicionalmente, indican que María Cristina Chiriboga Moncayo no fue citada en legal y debida forma ya que a lo largo del proceso de primera instancia existieron varias razones sentadas por el Secretario del Juzgado en las que señaló que “(...) No se notific[ó] a CHIRIBOGA MONCAYO MARÍA CRISTINA, por no haber señalado casilla (...)”.

20. De la revisión del expediente, se evidencia que los demandados en el proceso ejecutivo, y hoy accionantes – Ernesto Efraín Dávila Cordovez y María Cristina Chiriboga Moncayo, comparecieron conjuntamente al proceso de primera instancia³ y contestaron la demanda ejecutiva propuesta por Atilano Nogales Laborde, de esta manera, el supuesto error en la citación por la prensa, fue subsanado con la asistencia de las partes al proceso. En dicho escrito de contestación, los comparecientes nombraron como abogados defensores a Gil Vela y Pedro Infante, señalando la casilla N° 3267 como habilitada para recibir las notificaciones que fueren del caso.

21. Si bien a lo largo del proceso se verifica la razón sentada por el Secretario del Juzgado en la cual indicó que: “(...) No se notific[ó] a CHIRIBOGA MONCAYO MARÍA CRISTINA, por no haber señalado casilla (...)”, se advierte que todas las decisiones del proceso de

agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable. En concordancia con lo señalado, la sentencia N° 266-13-EP/20 estableció que, en juicios ejecutivos regidos por el Código de Procedimiento Civil, debía agotarse el trámite constante en el artículo 448 del mismo Código. En el presente caso, el accionante no ha demostrado que este trámite era ineficaz, inapropiado o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia, sin embargo, ante la verificación de la existencia de gravamen irreparable, y dado que la excepción a la preclusión establecida en la sentencia N° 1944-12-EP/19 es una verificación que corresponde de oficio al juez constitucional, esta Corte procede a analizar las alegaciones esgrimidas por el accionante en la presente causa.

² Corte Constitucional, sentencias N° 366-12-EP/19 y 839-13-EP/19.

³ Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil. Proceso N° 2011-1210. Primer cuerpo. Foja 17.

primera instancia fueron notificadas por los juzgadores en el casillero señalado por las partes para tal efecto. Así, en la razón de notificación de cada una de las actuaciones procesales se puede apreciar que el Secretario del Juzgado señaló:

“En Guayaquil (...) mediante boletas judiciales notifiqué (...) a: NOGALES LABORDE (...) en la casilla No. 3323. DAVILA CORDOVEZ ERNESTO (...) en la casilla No. 3267 (...).”⁴ (Énfasis agregado)

22. En la especie, se verifica que la razón sentada por el Secretario en la que indicó que no se notificó a María Cristina Chiriboga Moncayo, no configuró vulneración de derechos alguna debido a que la demandada fue notificada con todas las actuaciones procesales a partir de su comparecencia en la contestación de la demanda.
23. De esta manera, se evidencia que María Cristina Chiriboga Moncayo compareció al proceso y presentó sus alegaciones y pruebas por lo que no quedó en indefensión. Adicionalmente, consta del proceso que tanto Ernesto Efraín Dávila Cordovez y María Cristina Chiriboga Moncayo fueron notificados con la sentencia de 10 de julio de 2012, dictada por el entonces Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas, razón por la cual, ante su inconformidad con dicha decisión, presentaron recurso de apelación el 13 de julio de 2012,⁵ mismo que fue concedido por el juez de primera instancia mediante decreto de 19 de julio de 2012.
24. Lo propio sucede en el proceso de segunda instancia tramitado ante la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Cabe señalar que, en su recurso de apelación, los demandados, nuevamente, establecieron la casilla judicial el N° 3267 como habilitada para recibir las notificaciones que fueren del caso. Es así que todas las actuaciones judiciales de segunda instancia también fueron notificadas a las partes en el casillero señalado para el efecto, según consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala.⁶
25. Ahora, los peticionarios alegan que María Cristina Chiriboga Moncayo no fue notificada con la sentencia de 15 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la nueva casilla judicial señalada para el efecto. Del proceso de segunda instancia⁷ se verifica que los accionantes al presentar su alegato de cierre, sustituyeron a su defensor y cambiaron de casilla judicial, señalando la N° 4599 como nuevo casillero para recibir las notificaciones que fueren del caso.

⁴ Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil. Proceso N° 2011-1210. Primer cuerpo. Fojas: 18, 20, 26, 28, 66, 70, 73, 76, 83, 85, 91 y 94.

⁵ Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil. Proceso N° 2011-1210. Primer cuerpo. Foja 92.

⁶ ExCorte Superior de Justicia del Guayas. Proceso N° 451-2012. Primer cuerpo. Fojas: 4, 35 y 37

⁷ ExCorte Superior de Justicia del Guayas. Proceso N° 451-2012. Primer cuerpo. Fojas: 26 – 32.

26. En efecto, del expediente se verifica que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificada el 16 de mayo de 2013, no fue comunicada a los accionantes en la nueva casilla judicial señalada para el efecto, conforme a la razón sentada el 16 de mayo de 2013, por el Secretario Relator que la parte pertinente dice:

“En Guayaquil, jueves dieciseis (sic) de mayo del dos mil trece (...) notifiqué la SENTENCIA que antecede a: (...) CHIRIBOGA MONCAYO MARIA CRISTINA en la casilla No. 3267; DAVILA CORDOVEZ ERNESTO (...) en la casilla No. 3267 (...).”⁸

27. Sin embargo, consta del proceso el auto de 5 de junio de 2013,⁹ dictado por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, a través del cual la autoridad judicial declaró la nulidad de la primera notificación y dispuso a la actuaria del despacho que *“notifique a las partes con el contenido de la sentencia dictada el día 15 de mayo/2013 tomando en consideración las casillas judiciales y direcciones electrónicas que hayan señalado.”*
28. De esta manera, la sentencia de segunda instancia fue notificada a las partes en las casillas señaladas por ellos conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala en la que expresamente indica que notificó la sentencia impugnada en la casilla N° 4599, que fue la señalada por Ernesto Efraín Dávila Cordovez y María Cristina Chiriboga Moncayo.
29. Así, se verifica que los accionantes no quedaron en estado de indefensión debido a que, durante el proceso, estuvieron en posibilidad de presentar sus alegaciones, contradecir los argumentos y las pruebas de cargo y pudieron litigar en igualdad de condiciones por lo que no se evidencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva alegada en los términos de los peticionarios.

b. Derecho a la motivación

30. El artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

⁸ ExCorte Superior de Justicia del Guayas. Proceso N° 451-2012. Primer cuerpo. Foja: 35.

⁹ ExCorte Superior de Justicia del Guayas. Proceso N° 451-2012. Primer cuerpo. Foja: 49.

31. Conforme lo ha señalado esta Corte,¹⁰ la garantía de motivación exige que las autoridades, en sus resoluciones, enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. En este sentido, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.
32. Al respecto, los accionantes manifiestan que en los considerandos “tercero” y “cuarto” de la sentencia impugnada se hizo referencia a sujetos procesales y se analizó prueba que nada tenía que ver con el proceso N° 2011-1210. Los peticionarios señalan que, al requerir la aclaración y ampliación de la decisión de segunda instancia, los jueces provinciales dictaron una “segunda sentencia”, justificando su error como un *lapsus calami*.
33. Analizado el considerando tercero de la sentencia de 15 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se evidencia que en el mismo se hizo referencia a pagarés girados por un valor de \$7.500,00 dólares a la orden de “JORGE SANTIAGO ZAMBRABO” y suscritos por “RENE ZAPATA ALBUJA” en calidad de “Gerente General de la empresa CALDEROS Y CONTROL CALCONTROL CIA. LTDA.”. De esta manera, en el considerando en mención se señaló:

“TERCERO: Durante la estación probatoria la parte actora reprodujo los cuatro pagarés presentados a fs. 3 y 3vta.; observándose que los mismo han sido girados por US\$7.500,00 cada uno, a la orden de JORGE SANTIAGO ZAMBRABO, y suscritos por el Ing, RENE ZAPATA ALBUJA, en su calidad de Gerente General de la empresa CLADEROS Y CONTROL CALCONTROL CIA. LTDA. Como deudor principal; los mismos que conforme al Art. 413 del Código de Procedimiento Civil son títulos ejecutivos, y la obligación que contienen cada uno es clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, por lo que es exigible por esta vía de conformidad al Art. 415 ibidem; de allí que se ha justificado lo pretendido en el libelo inicial;” (Sic)

34. Esta Corte verifica entonces que la sentencia impugnada, en efecto, hizo referencia a sujetos procesales, antecedentes de hecho y pruebas ajenas al juicio ejecutivo del que fueron parte demandada los hoy accionantes. Lo mismo sucedió con el considerando cuarto de la decisión emitida por los jueces de la Corte Provincial. Éste textualmente señala:

“CUARTO: No consta prueba en el proceso que justifique las excepciones planteadas por el accionado; de allí que éstas han quedado como meros enunciados. En cuanto a los abonos que dice haber realizado el demandando a la deuda; consta de fojas 49 a 64 recibos varios suscritos por el actor, constando a fojas 83, reconocimiento del demandante de los mismos a fojas 79

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N° 2159-11-EP.

confesión rendida por el actor; justificándose la existencia de los abonos realizados por el accionado.” (Sic)

35. De igual manera, se constata que el considerando en mención analizó hechos y pruebas que no correspondían al proceso ejecutivo iniciado por Atilano Nogales Laborde en contra de Ernesto Dávila Cordovez, Gerente General de ECUAGRIP S.A. y María Cristina Chiriboga Moncayo, como garante solidaria de la deuda, lo que resulta en una grave vulneración del derecho a la motivación, pues no existió coherencia entre los hechos relatados en los considerandos primero y segundo de la sentencia impugnada – de los cuales tampoco se desprende razones suficientes para considerar que la sentencia impugnada se encuentre motivada - y lo establecido en los considerandos tercero y cuarto que, además, contienen la *ratio decidendi* de la resolución.
36. Entonces, se encuentra que las normas enunciadas por la autoridad judicial no guardan relación con los hechos analizados en la sentencia impugnada lo que las torna impertinentes en los términos establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Norma Suprema.
37. Cabe señalar que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas pretendieron subsanar este error, catalogado por ellos como *lapsus calami*, a través del auto de 26 de junio de 2013. El mencionado auto amplió el considerando segundo de la sentencia impugnada y realizó el análisis de la prueba aportada por las partes en el juicio. De igual manera, el auto impugnado, al aclarar la sentencia de 15 de mayo de 2013, indicó:

“(...) por razones ajenas a la voluntad de los jueces que suscriben la sentencia, al transcribirla, en los considerandos TERCERO y CUARTO se ha deslizado información que no corresponde al juicio ejecutivo que sigue el Ab. Atilano Nogales Laborde en contra de la Compañía Ecuagrip S.A. y contra los señores Ernesto Dávila Cordovez y María Cristina Chiriboga Moncayo por tanto no debe ser apreciado como parte vinculada a la parte resolutive porque tiene la condición de un lapsus calami.” (Sic)

38. La Corte evidencia que el auto de 26 de junio de 2013, realizó el análisis probatorio y estableció la *ratio decidendi* que debió constar en la sentencia de 15 de mayo de 2013, situación que resulta contraria a la garantía de motivación, pues la justificación de la decisión ocurre después de la misma, ocurriendo que no existe la explicación del razonamiento utilizado para llegar a la conclusión a la que llegó el juez en la sentencia impugnada. Se recalca que los recursos de aclaración y ampliación permiten al juzgador, en el primer caso, explicar o dilucidar las razones de su decisión cuando esta fuere oscura y, en el segundo, resolver puntos controvertidos sobre los cuales se haya omitido un pronunciamiento.

39. En el caso *in examine*, no se evidencia que la decisión impugnada haya sido oscura o haya omitido pronunciarse sobre puntos controvertidos. Por el contrario, en esta consta un análisis de elementos – partes, pruebas, entre otras – ajenos a la controversia sometida a conocimiento del juzgador por el señor Atilano Nogales Laborde, vulnerando, de esta manera, una garantía esencial de las reglas del debido proceso como lo es la motivación.
40. Esta Corte ha señalado que la motivación corresponde “(...) a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad.”¹¹ Así, este Órgano Constitucional advierte que el error cometido por los jueces provinciales en la sentencia impugnada no puede ser catalogado como un *lapsus calami*, y menos subsanado a través del auto que resuelve los recursos de aclaración y ampliación, por lo que exhorta a las autoridades judiciales que emitan sus decisiones con la pericia que amerita la administración de justicia.
41. Por las consideraciones expuestas, se encuentra que la sentencia de 15 de mayo de 2013 y el auto 26 de junio del mismo año, dictados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de María Cristina Chiriboga Moncayo y de Ernesto Efraín Dávila, por sus propios derechos y como Gerente General de ECUAGRIP S.A.

IV Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por María Cristina Chiriboga Moncayo y por Ernesto Efraín Dávila, por sus propios derechos y como Gerente General de ECUAGRIP S.A.
2. Declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de María Cristina Chiriboga Moncayo y de Ernesto Efraín Dávila, por sus propios derechos y como Gerente General de ECUAGRIP S.A., por parte de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
3. Como medidas de reparación por la vulneración del derecho a la motivación de los accionantes se dispone:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de mayo de 2013 y el auto 26 de junio del mismo año, dictados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N° 451-2012.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N° 1276-12-EP.

- ii. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, por sorteo, un nuevo tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicte, a la brevedad posible, una nueva sentencia sin incurrir en la vulneración del derecho a la motivación, declarada conforme a esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 09 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL